



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0965**

(**12 JUL 2019**)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 529 de 25 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bosque, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, profirió la Resolución 0529 del 25 de abril de 2019, por la cual se levanta de manera parcial la veda para las especies vasculares y no vasculares pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, que van a ser afectadas por el desarrollo del proyecto *"Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Operación, Mantenimiento y Reversión de la Concesión Autopista para la Prosperidad al Mar 2 Unidad Funcional 1"*, localizado en los municipios de Cañasgordas y Uramita en el departamento de Antioquia, de acuerdo con la información del muestreo de caracterización presentado por la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7.

Que la Resolución 0529 de 25 de abril de 2019, fue notificada personalmente el 6 de mayo de 2019, de conformidad con la constancia que obra al ATV 0912.

Que por medio de los radicados No. E1-2019-21057859 del 20 de mayo de 2019, E1-2019-21057860 del 20 de mayo de 2019 y E1-2019-28058668 del 29 de mayo de 2019, la sociedad Autopistas Uraba S.A.S. por conducto de su representante legal presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 529 de 25 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

garantizado así el derecho a gozar de un ambiente sano; de ahí que es deber del Estado y las personas proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, preceptúa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

Que los artículos 76 y 77 ibídem, establecen la oportunidad para la presentación y los requisitos que debe contener el recurso, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

(...)”.

Que, en atención al recurso presentado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Concepto Técnico 116 de 12 de junio de 2019, en el que se consideró lo siguiente:

(...)”

2. EVALUACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Mediante los radicados No. E1-2019-21057859 del 21 de mayo de 2019, E1-2019-21057860 del 21 de mayo de 2019 y E1-2019-28058668 del 28 de mayo de 2019, la sociedad Autopistas Urabá S.A.S., por

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 529 de 25 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

medio de su representante legal, interpone un recurso de reposición a la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, “Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”, para el proyecto “Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Operación, Mantenimiento y Reversión de la Concesión Autopista Para la Prosperidad al Mar 2 Unidad Funcional 1”, en adelante el proyecto.

2.1. Primera razón de hecho y de derecho presentada por la sociedad Autopistas Urabá S.A.S., por medio de su representante legal.

La Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019 en el parágrafo 1 del artículo 1 señala:

“Artículo 1. (...)

Parágrafo 1.: El levantamiento parcial de veda se realiza sobre las especies de los grupos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes que se desarrollan en las áreas de intervención del proyecto “Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Operación, Mantenimiento y Reversión de la Concesión Autopista Para la Prosperidad al Mar 2 Unidad Funcional 1”, localizado en los municipios de Cañasgordas y Uramita del departamento de Antioquia, las cuales abarca una extensión de **104,45 hectáreas** y se encuentran comprendidas en las coordenadas de delimitación que se presentan en el Anexo 1, adjunto en medio magnético al presente acto administrativo.

Con relación al parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, el recurrente solicita:

“Se solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la aclaración del Anexo 1, mencionado en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 0529 del 25 de abril de 2019 (expediente ATV 0912), en el cual se presentan las coordenadas de delimitación de las áreas otorgadas para el levantamiento de veda. Esta necesidad se plantea por cuanto se encontró que las coordenadas relacionadas en el acto administrativo no coinciden con las coordenadas y shapes presentadas en la Solicitud de Levantamiento de Veda (áreas solicitadas con número vital 4700900902591719001 y número de expediente ATV 0912).

(...). En conclusión, hay una inconsistencia entre las áreas solicitadas y las otorgadas, por lo cual se solicita que el anexo relacionado en el parágrafo recurrido sea aclarado para que sea coincidente con los polígonos solicitados y sobre los cuales la Autoridad evaluó y conceptuó”.

Respuesta de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Teniendo en cuenta los aspectos indicados por el recurrente, se cargaron en el programa ArcGis – ArcMap, las coordenadas del Anexo 1 adjunto al parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, en sobreposición con el shapefile “AreaProyecto.shp” adjunto al “Anexo 8. GDB” de la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre del proyecto, con radicado No. E1-2019-002502 del 04 de febrero de 2019, y sobre el cual se otorgó el mencionado levantamiento. De la anterior verificación cartográfica se evidenció que, efectivamente las coordenadas del Anexo 1 omite coordenadas de los polígonos que conforman el área de intervención del proyecto, debido al número generado de coordinas a partir del shape, la cual está relacionada con el shapefile “AreaProyecto.shp” y que tiene un área de 104,45 hectáreas.

Por lo tanto, se procedió a verificar en el mencionado programa, las coordenadas remitidas por el recurrente en los archivos “Vertices_Area_Proyecto_LevVedaUF1_Parte1.xls” y Vertices_Area_Proyecto_LevVedaUF1_Parte2.xls”, adjuntos al anexo “6. Anexo Coord. Proyecto” de los radicados No. E1-2019-21057859 del 21 de mayo de 2019 y E1-2019-21057860 del 21 de mayo de 2019, en comparación con el polígono de 104,45 hectáreas del shapefile “AreaProyecto.shp” y sobre el cual se otorgó levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre para el proyecto, observándose que las coordenadas de los archivos en mención, bordean cada uno de los polígonos del área objeto de levantamiento, con un total de **105120 coordenadas**.

Por tanto, se considera pertinente modificar el Anexo 1 adjunto al parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, en el sentido de incluir las 105120 coordenadas que delimitan un área de 104,45 hectáreas correspondientes al levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto “Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Operación, Mantenimiento y Reversión de la Concesión Autopista Para la Prosperidad al Mar 2 Unidad Funcional 1”.

2.2. Segunda razón de hecho y de derecho presentada por la sociedad Autopistas Urabá S.A.S., por medio de su representante legal.

La Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019 en el numeral 5 del artículo 4, señala:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 529 de 25 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

"Artículo 4. (...).

5. Realizar la reubicación del material vegetal el mismo día del rescate; en el eventual suceso de no ser posible y de ser requerido llevar el material vegetal a un sitio de acopio temporal, éste deberá estar ubicado en predios cercanos a las zonas de intervención del proyecto y el tiempo máximo de permanencia de los individuos rescatados no superará los tres (3) meses. Una vez el material vegetal sea extraído de su hospedero y sea llevado al centro de acopio temporal o al lugar de reubicación definitivo, se deberán adelantar las estrategias necesarias para garantizar la sobrevivencia de los especímenes de acuerdo con el porcentaje establecido.
(...)"

Con relación al numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, el recurrente solicita:

"Se solicita a la Autoridad Ambiental modificar la condición de traslado al vivero, es decir que no sea "en el eventual suceso" y que el tiempo máximo de permanencia de los individuos rescatados sea modificado de tres a seis meses en los sitios de acopio temporal. Lo anterior, debido a la necesidad de contar con un tiempo mayor para poder realizar de manera adecuada la concertación y caracterización de áreas con condiciones climáticas y ecológicas similares donde se reubicarán las especies rescatadas. En otras experiencias, los viveros de traslado temporal permiten un óptimo aprestamiento de los individuos rescatados, conocer mejor su fenología y a veces su reproducción puede culminar según su madurez sin dificultades".

Respuesta de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Teniendo en cuenta los aspectos indicados por el recurrente, en primer lugar y con respecto a "Realizar la reubicación del material vegetal el mismo día del rescate; en el eventual suceso de no ser posible y de ser requerido llevar el material vegetal a un sitio de acopio temporal (...)" (Subrayado fuera de texto), en importante precisar que, lo ideal sería que las reubicaciones de los individuos de bromelias y orquídeas rescatados del área de intervención del proyecto, se realizarán el mismo día del rescate, con el fin de que los individuos rescatados únicamente tengan un proceso de estrés y adaptación por el rescate, traslado y reubicación a nuevos hospederos, sin embargo, existe una posibilidad que este suceso no se presente, por lo tanto se emplea la expresión "en el eventual suceso", la cual hace referencia a un suceso que altera el orden regular de las cosas, que en este caso sería ejecutar la reubicación el mismo día del rescate de los individuos mencionados, con el fin de dejar abierta la posibilidad de trasladar los individuos rescatados en un sitio de acopio temporal mientras es definido y seleccionado el sitio y los hospederos finales de reubicación. En este sentido, la expresión "en el eventual suceso" no es restrictiva ni limitante para el desarrollo de la medida de manejo.

En segundo lugar y en cuanto a que el tiempo máximo de permanencia de los individuos de especies de bromelias y orquídeas rescatados en el sitio de acopio temporal, sea modificado de tres a seis meses, se considera que un tiempo de tres meses es mas que suficiente para que los individuos rescatados permanezcan en acopios temporales, a causa de que un mayor tiempo en estos sitios puede ocasionar mortalidad y afectaciones físicas y sanitarias a los individuos y agregados de estas especies, y representa mayores dificultades para el traslado de estos individuos del sitio de acopio a los nuevos hospederos del sitio definitivo de reubicación, en cuanto a que las raíces, bulbos, rizoma y demás estructuras de soporte de estos individuos se establezcan en los sustratos del sitio de acopio, dificultando su extracción y pudiendo generar daños en las estructuras de soporte; y adicionalmente generando un gasto de inversión de energía de la planta en el enraizamiento en vivero y posteriormente en el nuevo hospedero, y en segunda medida si hay expresión fenológica se perderían las semillas ya que no se realizaría su dispersión en un ambiente natural. Entiéndase que el sitio de acopio un lugar de tránsito temporal de los individuos de bromelias y orquídeas rescatados del área de intervención del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, al aumentar el tiempo de tránsito temporal en los sitios de acopio, genera retrasos en el desarrollo de la medida de manejo de rescate, traslado y reubicación de los individuos de bromelias y orquídeas, debido a que tal y como se estipuló en el inciso del artículo 9 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, la sociedad Autopistas Urabá S.A.S., deberá presentar "(...) informes semestrales de seguimiento y monitoreo de las actividades de manejo por el rescate, traslado, reubicación y mantenimiento de los individuos de las especies vasculares, durante un periodo mínimo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de finalización de las labores de reubicación de los especímenes vasculares en los hospederos definitivos. (...)" (Subrayado fuera de texto), por lo que, al contarse la ejecución de la medida de manejo desde el momento de la reubicación de los individuos en el sitio definitivo de reubicación, el tiempo que permanezcan estos en los acopios temporales son adicionales al desarrollo de la medida de manejo que es de 2 años, afectando el ciclo de vida de los individuos rescatados.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 529 de 25 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

Por tanto, se considera que no es pertinente modificar el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, en los aspectos anteriormente descritos.

2.3. Tercera razón de hecho y de derecho presentada por la sociedad Autopistas Urabá S.A.S., por medio de su representante legal.

La Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019 en el numeral 3 y numeral 12 del artículo 5, señala:

“Artículo 5. (...).

3. Realizar el establecimiento de los diseños florísticos para el desarrollo de la rehabilitación ecológica, en áreas con baja presencia de vegetación de porte arbóreo y arbustivo, en zonas cercanas al área de influencia del presente proyecto, de preferencia localizada dentro de alguna figura de protección a nivel local o regional, y en el que se priorice la selección de áreas asociadas a la protección del recurso hídrico con zonas de recarga acuífera, nacedores y/o rondas hídricas, y con presencia de relictos aledaños de cobertura boscosa posibilitando la conectividad de las especies de los grupos taxonómicos intervenidos.
(...).

12. Registrar ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, las plantaciones forestales de finalidad protectora asociadas al proceso de rehabilitación ecológica, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, esto en caso de desarrollar la medida en áreas que no se encuentren bajo alguna de las figuras de protección ambiental”.

Con relación al numeral 3 y numeral 12 del artículo 5 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, el recurrente solicita:

“El numeral tres (3) indica que se puede realizar el establecimiento de los diseños florísticos para el desarrollo de la rehabilitación ecológica, en zonas cercanas al área de influencia del presente proyecto, de preferencia localizada dentro de alguna figura de protección a nivel local y regional. No obstante, en el numeral doce (12) se indica que en caso de desarrollar la medida en áreas que no se encuentren bajo alguna de las figuras de protección ambiental, se deben registrar ante CORPOURABÁ como plantaciones forestales de finalidad protectora asociadas al proceso de rehabilitación ecológica.

La práctica ha demostrado algunas dificultades en la materialización de las áreas en el proceso de concertación para el desarrollo de estas actividades en predios privados en el área de influencia del proyecto, pues al registrar parte del predio como una plantación forestal protectora implica restricciones de uso del suelo de forma permanente para los propietarios y/o implica finalmente la adquisición de predios por parte de la Concesión, lo que no es su objeto y genera mayor preocupación cuando la Corporación ha manifestado en algunas reuniones que no puede recibir predios pues no tiene la capacidad y recursos para su administración. Se solicita entonces modificar lo establecido en el numeral 12, quedando esta decisión en concordancia con numeral tres (3) del artículo QUINTO, el cual indica que las actividades de rehabilitación ecológica pueden desarrollarse en zonas cercanas al área de influencia del presente proyecto, de preferencia localizada dentro de alguna figura de protección a nivel local o regional y no de forma exclusiva en dichas áreas”.

Respuesta de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:

A partir de los aspectos indicados por el recurrente, en cuanto a las áreas para realizar la medida de manejo de rehabilitación ecológica, estas deben estar en zonas de interés ambiental (hídrico y boscoso) y cercana al área de influencia del proyecto, las cuales preferiblemente deben encontrarse dentro de alguna figura de protección a nivel local y regional o pueden ser de propiedad de la alcaldía, de la Autoridad Ambiental Regional, de particulares (personas naturales o jurídicas), en ese orden de ideas, en los numerales 3 y 12 del artículo 5 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, se están describiendo las características físico - bióticas, de ubicación y de tenencia que debe tener dichas áreas.

Por lo tanto, la sociedad Autopistas Urabá S.A.S., deberá seleccionar un área con las condiciones descritas en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, pero con la salvedad que, si estas áreas no se encuentran dentro de alguna figura de protección a nivel local y regional (condición ideal porque aseguraría el desarrollo de la medida de manejo y su perdurabilidad en el tiempo), pueden seleccionar áreas de propiedad privada, las cuales y con el fin de asegurar que los esfuerzos realizados en el establecimiento y ejecución de la rehabilitación ecológica y lograr una permanencia en el tiempo, se solicita en el numeral 12 del artículo 5 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, registrar estas áreas ante la Autoridad Regional Ambiental respectiva.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 529 de 25 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

De este modo, el numeral 12 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, no se convierte en una condición exclusiva para desarrollarse, sino que aplicaría únicamente si las áreas seleccionadas para el desarrollo de la rehabilitación ecológica, no se encuentran dentro de alguna figura de protección a nivel local y regional, por ende, se considera que no es pertinente modificar los numerales 3 y 12 del artículo 5 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019.

2.4. Cuarta razón de hecho y de derecho presentada por la sociedad Autopistas Urabá S.A.S., por medio de su representante legal.

La Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019 en el artículo 8, señala:

“Artículo 8. La sociedad Autopistas Urabá S.A.S., identificada con NIT. 900.004.958-7, previo al inicio de las actividades de intervención de las especies en veda nacional, deberá presentar para aprobación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un documento técnico en el que se incluya la siguiente información, precisando que las especies objeto de levantamiento parcial de veda, no podrán ser intervenidas hasta que esta Dirección apruebe el área o las áreas en las que se desarrollarán las medidas de manejo:
(...).

Con relación al inciso del artículo 8 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, el recurrente solicita:

“De acuerdo con lo relacionado en este artículo: ...previo al inicio de las actividades de intervención de las especies en veda nacional..., deberá presentar para aprobación los planes de traslado y rehabilitación y ...las especies objeto de levantamiento parcial de veda, no podrán ser intervenidas hasta que esta dirección apruebe el área o las áreas en las que se desarrollaran las medidas de manejo; es una condición muy restrictiva que afecta el desarrollo del proyecto en sus compromisos contractuales adquiridos a través del contrato de concesión 018 de 2015 con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) para la ejecución del proyecto 4G «Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Operación, Mantenimiento y Reversión de la Concesión Autopistas para la Prosperidad al Mar 2 Unidad Funcional 1», dado que al contar con licencia ambiental y los permisos de aprovechamiento forestal, así como este levantamiento de veda gracias a la gestión de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; implica entonces esperar otros meses para realizar las intervenciones de los frentes de obra.

En este sentido, solicitamos de la manera más atenta a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos modificar la decisión en mención, y en consecuencia considerar en este recurso de reposición, la presentación del documento técnico que incluye el plan de traslado epífitas vasculares y el plan de rehabilitación de epífitas no vasculares en el primer informe de seguimiento y no previo a las actividades de intervención, esto en parte por la necesidad de no retrasar las actividades constructivas y de poder conseguir, concertar y caracterizar las áreas bajo los requisitos establecidos por esta Dirección”.

Respuesta de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Teniendo en cuenta los aspectos indicados por el recurrente, es importante indicar que la presentación del documento técnico para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con una propuesta para el desarrollo de la medida de manejo de “Rescate, traslado, reubicación y mantenimiento de los individuos de las especies vasculares”, previo al inicio de las actividades de intervención de las especies en veda nacional, es necesario, con el propósito de asegurar que los individuos de bromelias y orquídeas sean rescatados del área de intervención de proyecto, una vez se cuente con un lugar para su reubicación, evitando que individuos permanezcan en sitios de acopio por tiempos prolongados, al haber sido rescatadas sin contar con áreas para su establecimiento final, y con el fin de contar previamente con un plan de manejo para el adecuado desarrollo, manejo, seguimiento y monitoreo de esta medida de manejo.

En cuanto a la precisión establecida de que las especies objeto de levantamiento parcial de veda, no podrán ser intervenidas hasta que esta Dirección apruebe el área o las áreas en las que se desarrollarán las medidas de manejo, cabe informar que esta condición de aprobación por parte de la Dirección en necesaria, con el fin de garantizar que las áreas definidas y seleccionadas sean idóneas para el desarrollo de la medida de manejo.

Estas acciones descritas deben realizarse antes de intervenir las especies objeto de levantamiento de veda (especies de bromelias y orquídeas), para evitar que estas por ser rescatadas anticipadamente sin contar con áreas para su reubicación, mueran o se afecten física y sanitariamente, al estar dispuestas en áreas no aptas o al haber realizado un manejo inadecuado de las mismas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 529 de 25 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

Por lo tanto, no se considera viable desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo descrito con anterioridad, que se modifique la entrega del documento técnico con la propuesta para el desarrollo de la medida de manejo de “Rescate, traslado, reubicación y mantenimiento de los individuos de las especies vasculares” y la condición de que “(...) las especies objeto de levantamiento parcial de veda, no podrán ser intervenidas hasta que esta Dirección apruebe el área o las áreas en las que se desarrollarán las medidas de manejo (...)”.

2.5. Quinta razón de hecho y de derecho presentada por la sociedad Autopistas Urabá S.A.S., por medio de su representante legal.

La Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019 en el inciso del artículo 9, señala:

“Artículo 9. La sociedad Autopistas Urabá S.A.S., identificada con NIT. 900.004.958-7, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, informes semestrales de seguimiento y monitoreo de las actividades de manejo por el rescate, traslado, reubicación y mantenimiento de los individuos de las especies vasculares, durante un periodo mínimo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de finalización de las labores de reubicación de los especímenes vasculares en los hospederos definitivos. Los informes de seguimiento y monitoreo deberán consolidar los avances respecto a los informes anteriores e incluir como mínimo los siguientes aspectos:

Con relación al inciso del artículo 9 de la Resolución No. 0529 del 25 de abril de 2019, el recurrente solicita:

El recurrente fundamentó el recurso en los siguientes aspectos:

“Se solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos modificar los tiempos de las entregas de los informes semestrales de seguimiento y monitoreo de las actividades de manejo por el rescate, traslado, reubicación y mantenimiento de los individuos de las especies vasculares. Se propone que el periodo de dos (2) años inicie con las primeras actividades de reubicación más no con las de finalización, debido a que las intervenciones en un proyecto lineal de varios kilómetros la remoción de la cobertura vegetal no se hace en un solo momento, sino puede ser gradual durante los primeros tres años de construcción”.

Respuesta de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:

A partir de los aspectos indicados por el recurrente, cabe resaltar que el periodo de dos (2) años para el desarrollo de la medida de manejo de “Rescate, traslado, reubicación y mantenimiento de los individuos de las especies vasculares”, debe iniciarse en el momento que se reubiquen los individuos mencionados en su nuevo hospedero en el sitio definitivo seleccionado, porque a partir de ese momento, estos individuos empiezan a establecerse y adaptarse a un nuevo hospedero de reubicación y en el cual va a desarrollarse y crecer hasta cumplir su ciclo de vida, por lo tanto, no se tiene en cuenta el tiempo en que estos permanecen en los sitios de acopio, ya que estos no es el hábitat definitivo de reubicación de los individuos rescatados y son un lugar de tránsito temporal mientras se define, se selecciona y se adecua el sitio definitivo de traslado. Por ende, no se considera viable desde el punto de vista técnico, que se modifique el tiempo de desarrollo y ejecución de esta medida de manejo, a partir del inicio de las primeras actividades de reubicación, ya que estas son actividades previas al proceso de reubicación definitivo.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la sociedad Autopistas Urabá S.A.S., tiene contemplado realizar el rescate de los individuos de bromelias y orquídeas de manera gradual a medida que avanza el proyecto, para su posterior traslado a sitio de acopio temporales y luego su reubicación al sitio definitivo, se precisa que cada grupo de individuos rescatados y reubicados van a tener una fecha de inicio de la medida independiente con tiempos de seguimiento y monitoreo diferentes, a causa de que los tiempos de rescate, traslado y reubicación variaran y cada grupo de individuos iniciara su adaptación y establecimiento en los nuevos hospederos de reubicación en momentos diferentes. Al respecto, cada grupo de individuos rescatados, trasladados y reubicados deberán tener un seguimiento independiente y diferenciable en cada uno de los informes semestrales de seguimiento y monitoreo.

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 529 de 25 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que verificado el expediente ATV-00912 se estableció que la notificación de la Resolución 0529 de 25 de abril de 2019 realizada a la empresa Autopistas Urabá S.A.S., se efectuó el 6 de mayo de 2019 personalmente a la persona autorizada para el efecto de conformidad con el artículo 67 del CPACA, y el recurso se interpuso el 20 de mayo del mismo año a través de la plataforma VITAL, encontrándose dentro del término legal para el efecto.

Que el recurso de reposición presentado por la empresa Autopistas Urabá S.A.S. contra la Resolución 0529 de 25 de abril de 2019, reúne los preceptos legales indicados en el acápite de fundamentos legales, esto es, entre otros, interponerse dentro del plazo legal, por el apoderado debidamente constituido, con la sustentación correspondiente de los motivos que generan el recurso.

Que teniendo en cuenta el recurso interpuesto por la empresa Autopistas Urabá S.A.S., con el propósito de modificar el párrafo 1 del artículo 1; el numeral 5 del artículo 4; los numerales 3 y 12 del artículo 5; el artículo 8 y el artículo 9, esta Cartera efectuará el pronunciamiento correspondiente en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – Reponer el Anexo 1 adjunto al párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 0529 del 25 de abril de 2019, *“por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*, para lo cual se adjunta a este acto administrativo un disco compacto CD, con dos (2) archivos digitales shapefile y dos (2) archivos en formato Excel con las 105120 coordenadas que delimitan el área de 104,45 hectáreas correspondiente al levantamiento parcial de veda de flora silvestre para

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 529 de 25 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

el proyecto *“Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Operación, Mantenimiento y Reversión de la Concesión Autopista para la Prosperidad al Mar 2 Unidad Funcional 1”*, localizado en los municipios de Cañasgordas y Uramita en el departamento de Antioquia.

Artículo 2.- Los demás términos y condiciones indicados en al Resolución 0529 del 25 de abril de 2019 *“por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*, continúan vigentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7 por conducto de su representante legal, su apoderado legalmente constituido o la persona autorizada para el efecto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

Artículo 5.- Ordenar la publicación de esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 JUL 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó y revisó:
Revisó:
Expediente:
Resolución:
Concepto Técnico No.:
Proyecto:

Solicitante:
Anexo:

Sonia Guevara Cabrera / Abogada Contratista DBBSE – MADS SAC
Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS OM
ATV 0912
Resuelve recurso
0116 junio 12 de 2019
Construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista para la Prosperidad Al Mar 2 Unidad Funcional 1
Autopistas Urabá S.A.S. NIT.900.902.591-7
Un (1) CD

